

**RV: PROCESO No. 2016-0439-02 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - LUIS ALIRIO PINZON VS. JOSÉ LUIS PINZÓN y OTROS**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

&lt;secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 02/09/2021 14:49

Para: Angelica Jisseth Contreras Culma &lt;acontrec@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (473 KB)

MEMORIAL PROCESO No. 2016-00439 - SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN ANTE TRIBUNAL- LUIS PINZÓN Vs. JOSÉ PINZÓN.pdf;

**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: [secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**De:** alexander mahecha <alexandermahecha@gmail.com>**Enviado:** jueves, 2 de septiembre de 2021 2:40 p. m.**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** elkin.aaa@hotmail.com <elkin.aaa@hotmail.com>; sandovalvillate@hotmail.com

&lt;sandovalvillate@hotmail.com&gt;

**Asunto:** PROCESO No. 2016-0439-02 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - LUIS ALIRIO PINZON VS. JOSÉ LUIS PINZÓN y OTROS

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA FAMILIA

Atn., Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE

LA CIUDAD

PROCESO No.: 2016-00439-02

DEMANDANTE: LUIS ALIRIO PINZÓN CAMACHO

DEMANDADOS: JOSÉ LUIS PINZÓN OROZCO y OTROS

ASUNTO. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Respetados señores, reciban un cordial saludo.

Alexander Mahecha Arenas, actuando en condición de apoderado judicial del demandante, respetuosamente acudo ante su digno despacho con el ánimo de aportar, en archivo adjunto, la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once de Familia de esta ciudad; lo anterior, de acuerdo a lo señalado en auto proferido el pasado, 25 de agosto.

El presente correo se envía, igualmente, al apoderado judicial de la contraparte, así como al curador ad litem designado en el proceso.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

**ALEXANDER MAHECHA ARENAS**

SEÑORES  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.

PROCESO:	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL ACUMULADO CON ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA - RADICADO No. 2016-00439-02
DEMANDANTE:	LUIS ALIRIO PINZÓN CAMACHO
DEMANDADOS:	JOSÉ LUIS PINZÓN OROZCO, MARTHA LUCÍA OROZCO CIFUENTES Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS RUBÉN PINZÓN CORREDOR (Q.E.P.D.)

**ALEXANDER MAHECHA ARENAS**, obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandante **LUIS ALIRIO PINZÓN CAMACHO**, por encontrarme dentro del término señalado en el auto que data del pasado 25 de agosto, acudo respetuosamente ante su despacho con el ánimo de sustentar el recurso de alzada interpuesto, en lo desfavorable, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, el 23 de junio de 2021.

#### ANTECEDENTES

1. En aras de obtener una adecuada resolución sobre el asunto puesto en conocimiento de la jurisdicción, se torna indispensable precisar que el juzgado de instancia decidió, en el numeral 5° de la parte resolutive del fallo objeto de recurso de apelación, “...**NO DECLARAR** efectos patrimoniales derivados del reconocimiento judicial de hijo extramatrimonial a favor de **LUIS ALIRIO PINZÓN CAMACHO** respecto a **MARTHA LUCÍA OROZCO CIFUENTES**, como tampoco de los herederos indeterminados de *cujus* **LUIS RUBÉN PINZÓN CORREDOR**, de acuerdo a lo razonado en la parte considerativa...”.

Como fundamento de la anterior decisión se expuso, en lo medular, que al haber fallecido el señor Luis Rubén Pinzón Corredor el 2 de enero de 2015 y por mandato de lo contenido en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, el auto admisorio de la demanda debió notificarse al extremo pasivo dentro de los dos años siguientes al deceso del causante, circunstancia que, en su sentir, no se presentó en su totalidad en el *sub lite*, toda vez que, relievó, la demandada Martha Lucía Orozco Cifuentes, fue notificada de la demanda el “...6 de febrero de 2017...”, y los herederos

indeterminados del de *cujus* se “...notificaron a través de curador ad litem el 6 de abril de 2017...”.

A renglón seguido, indicó “...que la notificación de la demanda al demandado José Luis Pinzón Orozco se produjo dentro de los dos años siguientes a la muerte del causante, a través de curador ad litem, la demandada Martha Lucía Orozco Cifuentes, así como los herederos indeterminados del causante se produjo después de los dos años señalados en el artículo 10 de la Ley 75 del 68, el cual remite al artículo 7 de la Ley 45 de 1936...”, por lo que expresó que “...respecto al demandado José Luis Pinzón Orozco se producen los efectos patrimoniales al ser notificado a la demanda, notificado de la demanda a través de su curador ad litem dentro del término legal y en favor de Luis Alirio Pinzón Camacho derivados de la filiación...”.

Colofón de lo anterior, añadió que “...se declarará que la presente sentencia de paternidad no produce efectos patrimoniales en favor del demandante Luis Alirio Pinzón Camacho respecto de la demandada Martha Lucía Orozco Cifuentes, así como a los herederos indeterminados del causante Luis Rubén Pinzón Corredor, por mandato legal...”.

#### **ARGUMENTOS EN LOS QUE SE FINCA EL RECURSO DE APELACIÓN**

1. Extractada como está la decisión proferida por el juzgado de primer grado, a continuación se sustenta el recurso de apelación, a través del cual se persigue la revocatoria de la sentencia, en lo desfavorable, a mi representado.

2. De acuerdo con la jurisprudencia interna, “...en nuestro sistema jurídico toda persona tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes sustanciales consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o maternidad en todo momento (Art. 217 Código Civil), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación del estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (artículo 406 ejusdem). De igual modo, la ley preceptúa que el estado civil es un derecho indisponible (artículo 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre el mismo no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil)...”, derecho que puede ser ejercido, al tenor del contenido de la Ley 75 de 1968, “...después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no sólo para que se

*declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales...”.<sup>1</sup>*

2.1. En desarrollo de lo expuesto, el artículo 10° de la Ley 75 de 1968, señala que: *“...las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.*

*Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y cónyuges.*

*Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.*

*La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción...”.*

2.2. No obstante lo indicado por la normatividad en cita, la que, se recuerda, sirvió de sustento para denegar el reconocimiento de los derechos patrimoniales que le asisten a mi representado respecto de la demandada Martha Lucía Orozco Cifuentes y los herederos indeterminados de Luis Rubén Pinzón Corredor (q.e.p.d.), lo cierto es que las disposiciones en mención no pueden ser aplicadas de manera automática al caso específico, en la medida en que aquellas deben ser armonizadas, acompasadas, con el contenido del artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable al caso si en cuenta se tiene la fecha en que se radicó la presente demanda, disposición que enseña lo siguiente:

*“...ART. 94.- **Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”* –énfasis del texto original-.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Proceso No. 2018-00289-00. Noviembre 7 de 2018.

Ahora bien, del análisis de la normatividad en referencia se puede extraer, con facilidad, que son tres los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción y/o la inoperancia de la caducidad, a saber: *i)* la presentación de un proceso mediante la interposición de la acción correspondiente a través de la cual la actora pretenda hacer valer el reconocimiento de sus derechos; *ii)* que el juzgado de conocimiento profiera el correspondiente mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda dentro de los términos establecidos para ello, huelga decir, que dicho proveído sea librado antes del transcurso del tiempo establecido por la ley para la configuración del fenómeno decadente y, *iii)* que dentro del año siguiente al de la notificación por estado al demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o por medio de curador *ad litem*; presupuestos que, a no dudarlo, concurren en el *sub lite*.

2.3. Descendiendo al caso concreto y tras auscultar los diferentes medios de convicción que nutren la actuación, resulta incuestionable que el causante Luis Rubén Pinzón Camacho, falleció el 2 de enero de 2015, tal como se desprende del contenido del registro civil de defunción No. 08804067, visible a folio 2 de la encuadernación, mientras que la interposición de la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL adelantada por Luis Alirio Pinzón Camacho en contra de José Luis Pinzón Orozco y los herederos indeterminados del causante Luis Rubén Pinzón Corredor (q.e.p.d.) –sin que para ese instante se haya demandado a la señora Martha Lucía Orozco Cifuentes-, tuvo lugar el 6 de mayo de 2016, como se colige del acta de reparto que milita a folio 10 del expediente.

Asignado el conocimiento de la demanda al Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá, esa sede judicial la admitió mediante auto que data del 8 de junio de 2016, **proveído que fue notificado al demandante por anotación en estado del 9 de junio de 2016** (fls. 11 y 12).

A su turno, no puede perderse de vista que ordenado el emplazamiento de los herederos indeterminados del de *cujus* y surtidas las diligencias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado de instancia decidió, mediante autos del 21 de febrero y 17 de marzo de 2017, designar a la doctora Flor Angela Santacruz de Sánchez como su curadora *ad litem* (fls. 40 y 42), profesional del derecho que tras **ser notificada, el 6 de abril de 2017**, del contenido del auto admisorio de la demanda (fl. 43), procedió a contestarla en los términos señalados en el memorial que se observa a folios 44 y 45 de la encuadernación.

Bajo el escenario en referencia, no es posible desconocer que la demanda interpuesta ciertamente y contrario a lo argüido en la sentencia atacada, tuvo la potencialidad exigida para la interrupción del término extintivo y, por contera, impidió la consumación del fenómeno de la caducidad respecto de los herederos indeterminados del causante, en la medida en que, como se advirtió, la notificación del auto admisorio de la demandada ocurrió **dentro del año siguiente al enteramiento de dicha providencia al actor**, lo que, se itera, tuvo lugar el **9 de junio de 2016**; panorama del que se colige, respetuosamente, la necesidad de revocar el numeral 5° de la providencia impugnada, para en su lugar, declarar los efectos patrimoniales del reconocimiento judicial de hijo extramatrimonial a favor del demandante Luis Alirio Pinzón Camacho respecto de los herederos indeterminados del causante Luis Rubén Pinzón Corredor.

2.4. En torno a la posibilidad de asociación de las normas en estudio, es decir, del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil [hoy artículo 94 del Código General del Proceso], jurisprudencialmente se ha señalado que:

*“...el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieran fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad. Por ende, no resulta válido aseverar que, frente a los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la caducidad de que trata el artículo 10° de la Ley 75 de 1968 es especial y, por ende, excluye la general del artículo 90 del C. de P.C., que no puede ser tenida en cuenta.*

*“Así, el artículo 90 del C. de P. C. no es tampoco una norma ajena y sin ninguna relación con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, porque si bien es verdad, como lo argumenta la sentencia de la cual se aparta ahora la Sala, que la caducidad contemplada en el último de esos preceptos no está referida directamente a la acción ni a la pretensión de filiación extramatrimonial, también lo es que ella sí depende evidentemente y está determinada por la oportunidad con que se lleve al proceso judicial aquella pretensión antecedente, lo cual significa que los efectos patrimoniales de la misma no quedan sueltos sino, por el contrario, atados a la oportunidad de la acción de la que depende. De esta manera la previsión del artículo 10° de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de*

[Correo electrónico alexandermabogado@gmail.com](mailto:alexandermabogado@gmail.com)

Teléfono 3133897452

Bogotá - Colombia

*filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor; y que el artículo 90 del C. de P.C. se erige como su única excepción, en tanto que la oportuna presentación de la demanda, esto es, la realizada dentro del mencionado término, impide la caducidad si el auto admisorio se entera al demandado en las condiciones que la misma norma estatuye, independientemente, como luego se precisará, que la notificación se surta o no dentro de esos dos años.*

(...)

*Nada se opone, pues, a que una y otra disposición (artículo 90 del C. de P. C. y artículo 10 de la Ley 75 de 1968) se apliquen de manera conjunta y armónica, por cuanto la primera, sin prescindir del término previsto en la segunda, regula sólo la forma y oportunidad como la demanda, presentada dentro de ese lapso, se ha de notificar al demandado, lo que traduce afirmar que, tratándose de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la única caducidad existente es la establecida en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y que si bien el término de la misma puede llegar a suspenderse con la presentación de la demanda, eso sólo sucede si la notificación de ésta al demandado se produce dentro de los 120 días a que alude el primero de esos preceptos, pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la filiación que se acceda...”<sup>2</sup>, apartes jurisprudenciales aplicables a este asunto, con la salvedad que el otrora artículo 90 del C.P.C. hoy en día corresponde al artículo 94 del Código General del Proceso.*

3. En idéntica orientación, respetuosamente ruego revocar el numeral 5° de la providencia impugnada y, en su lugar, declarar los efectos patrimoniales del reconocimiento judicial de hijo extramatrimonial a favor del demandante Luis Alirio Pinzón Camacho respecto de la demandada Martha Lucía Orozco Cifuentes, petición que halla hontanar en las siguientes exposiciones:

3.1. Como se indicó en párrafos precedentes, el señor Luis Alirio Pinzón Camacho, actuando a través de apoderada judicial constituida para tal fin, impetró demanda de Filiación Extramatrimonial en contra del señor José Luis Pinzón Orozco y los herederos indeterminados de Luis Rubén Pinzón Corredor (q.e.p.d.), libelo en el que

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia proferida el 4 de julio de 2002 mencionada en la decisión adoptada por ese mismo cuerpo colegiado el 25 de febrero de 2014, con ponencia del honorable magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez. Radicado No. 1990-00659-01.

[Correo electrónico alexandermabogado@gmail.com](mailto:alexandermabogado@gmail.com)

Teléfono 3133897452

Bogotá - Colombia



se persiguió, como súplicas procesales, se declare que el demandante es hijo de Luis Rubén Pinzón Corredor y, en consecuencia, se oficie a la notaría Cincuenta y Cuatro del Círculo de esta ciudad, para que se cancele el registro civil de nacimiento distinguido con el No. 55540222 y se inscriba uno nuevo de acuerdo a lo ordenado en la sentencia a proferirse.

3.2. Teniendo de presente las aspiraciones procesales contenidas en el contradictorio y en consideración a que se tenía certeza en torno a la vocación hereditaria que le asistía a mi representado, resulta útil advertir que este extremo procesal presentó, en uso de las facultades consagradas en el artículo 93 del Código General del Proceso, reforma de la demanda a través de la cual existió una verdadera y auténtica alteración de partes; de las pretensiones demandatorias; de los hechos que sustentan las pretensiones, así como de los medios de convicción aportados y reclamados al interior del litigio, reforma por medio de la cual se mencionó y vinculó al proceso a la demandada Martha Lucía Orozco Cifuentes.

3.3. Sobre el particular, es pertinente relieves que el artículo 93 del estatuto de ritos civiles señala que *“...El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforma a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se alleguen o pidan nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde*

**la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.**

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial...” –énfasis fuera del texto original-.

3.4. En el orden de ideas que se trae y por estar inmerso dentro de los presupuestos axiológicos contenidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, se presentó, el 15 de mayo de 2017, reforma de la demanda en la que, ciertamente, existió alteración de las partes, en la medida que se incluyó como demandada a la señora Martha Lucía Orozco Cifuentes; se presentó, así mismo, una variación notoria en cuanto hace a las pretensiones, toda vez que se reclamó, entre otras cosas y además de lo peticionado en la demanda primigenia, se declare el reconocimiento del derecho herencial que le asiste a mi representado como hijo del causante y se condene a los demandados al pago de los frutos naturales y civiles percibidos, reforma que fue admitida en proveído que data del 22 de mayo de 2017 (folio 181), auto en el que se ordenó, además, la notificación de la demandada Martha Lucía Orozco Cifuentes, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Significa lo anterior, que al haberse presentado la pluricitada reforma a la demanda, la que, se insiste, fue radicada el 15 de mayo de 2017 y admitida en decisión de 22 de mayo de 2017, lo cierto es que para el 15 de diciembre de 2017, data en que se aportó al proceso un poder otorgado por Martha Lucía Orozco Cifuentes e, incluso, para el 30 de enero de 2018, fecha en que el juzgado tuvo al doctor Nelson Enrique Velandia Bejarano, como apoderado de la demandada Orozco Cifuentes, no había transcurrido el término del año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso para su notificación, lo que demuestra, una vez más, que el numeral de la providencia objeto de reproche debe ser revocado, principalmente porque, se insiste, la demandada Orozco Cifuentes fue citada, por primera vez al proceso, cuando se reformó el contradictorio; sumado a que con la reforma de la demanda se interrumpió la prescripción y, de paso, la consumación de la caducidad, a lo que se adiciona que su enteramiento tuvo lugar dentro del término del año contado a partir de la notificación del auto por el que se admitió la pluricitada reforma, de donde se concluye que, en el *sub lite*, no se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

4. Por otra parte, cumple decir que en el caso concreto no era procedente que el juzgado de instancia realizara, de oficio, el estudio y declaratoria de la caducidad de la acción bajo los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, básicamente porque dicho fenómeno, en criterio del suscrito apelante, debe ser alegado por los interesados en atención a que hace parte de su órbita interna, situación que no se presentó en este específico asunto, en consideración a que la demandada Martha Lucía Orozco Cifuentes, únicamente planteó, como excepciones de mérito, las que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR EL ASPECTO ACTIVO “ y “AUSENCIA DE MOTIVO PARA DEMANDAR”, mecanismos de defensa que no gravitaron o encontraron su fuente en la disposición en comento, lo que impedía que el fallador actuara en el sentido reseñado.

5. De otro lado, y en consideración a que en el *sub lite* se acumuló a la demanda primigenia, la acción de petición de herencia, conviene precisar que el artículo 1321 del Código Civil, enseña que:

*“...El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituya las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aún aquéllas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños...”*<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> De lo anterior podemos concluir que la acción de petición de herencia que la instaura *iure proprio*, se caracteriza por ser real, universal, absoluta, indivisible, de naturaleza especial, patrimonial, personal, contenciosa y privada.

1º.- **Real.** La doctrina coincide en que su carácter real no depende del contenido de la herencia sino del derecho mismo sobre la herencia a la cual pretende proteger, que es un derecho real. Así se ha expresado también la jurisprudencia cuando le atribuye el carácter de una acción real "porque nace del derecho real de herencia (C.C., art. 655).

2º.- **Universal.** Es una acción universal porque recae sobre una universalidad jurídica que es toda o parte de la herencia; (...).

3º.- **Absoluta.** Esto es, que se puede ejercer contra cualquier persona que haya ocupado indebidamente el derecho hereditario en calidad de heredero.

4º.- **Indivisible.** Consideramos que la acción de petición de herencia como una acción indivisible con relación al derecho hereditario que con ella se pretende proteger, lo cual obedece y surge como consecuencia de la indivisibilidad del derecho de opción.

5º.- **Naturaleza especial.** Esta acción no es mueble ni inmueble sino especial, así como lo es también la misma naturaleza de la herencia.

6º.- **Patrimonial.** La acción de petición de herencia es eminentemente patrimonial y, como tal, posee las siguientes características: 1. Es negociable, (cederse y transigirse). 2. Es transmisible por causa de muerte a sus herederos, quienes, siendo varios los aceptantes, no podrán actuar sino de consuno en el ejercicio de la acción de petición de herencia, por aplicación analógica del artículo 1378 del

Sobre el particular la jurisprudencia vernácula ha sostenido que:

*“...por razón misma de las cosas, se predica, no sólo en relación con la totalidad de la herencia, cuando su ocupante no tiene derecho alguno, sino también respecto de una cuota de la universalidad, cuando el poseedor, que también es heredero, excediéndose en su derecho, ha entrado a tomar para sí, a tal título, aquella cuota que no le corresponde...”*<sup>4</sup>

5.1. De igual forma, frente a la naturaleza de la petición de herencia se ha dicho que es de estirpe condenatoria, veamos:

*“...La de petición de herencia, que según lo estatuye el artículo 1321 del Código Civil es la que corresponde a quien prueba su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le restituyan las cosas hereditarias, es por naturaleza de condena. En otras palabras, se encamina a lograr que sea proclamada mediante sentencia judicial una titularidad sobre bienes y, en consecuencia, a obtener la entrega, restitución o devolución a que hubiere lugar, resultado éste que se origina por la demostración de su condición de heredero prevaeciente o simplemente concurrente respecto de la misma calidad que se atribuye el ocupante de los haberes relictos, de donde se sigue que en el ámbito de la acción de petición de herencia el demandante, al esgrimir el título sucesoral que le*

---

Código Civil y de la característica de la indivisibilidad. Con todo, cualquiera de ellos puede iniciar tal acción si los demás no pueden o no quieren hacerlo, caso en el cual aquel será el único beneficiario. 3. También forma parte del patrimonio del deudor y, por tanto, podrá ser perseguida por sus acreedores personales. 4. Se trata de una acción renunciable y desistible siempre que se afecte el interés individual y no perjudique derechos ajenos. 5. Es prescriptible en el sentido de que por la prescripción puede extinguirse en la medida de que otro adquiriera el derecho hereditario por el mismo medio. Si esto último no acontece se puede hablar entonces de la imprescriptibilidad del derecho de herencia.

7º.- **Personal.** Se habla de que la acción de petición de herencia es personal para señalar dos cualidades sucesivas que consisten: la primera en que se base en un derecho propio o personal del derecho y no derivado del causante, que es el derecho hereditario (sent. feb. 27/46. G.J. LX, pág. 49 y sentencia del 14 de marzo de 1956. G.J. LXXXII, pág. 238) y la segunda, que persigue o "tiende a reconocimiento de un estado civil, el de heredero (sent. feb. 28/66. G.J. T. LXXIX, pág. 542)".

8º.- **Contenciosa.** Por cuanto conlleva un amplio debate en su controversia hereditaria, y que tiene por objeto la declaración y adjudicación (según el caso) de un derecho hereditario y la condena de su restitución al verdadero o mejor heredero.

9º.- **Privada.** Pues envuelve la defensa de intereses privados y, por lo tanto, no puede ser iniciada por cualquier persona sino por aquella que sea interesada, por ser o pretender ser heredero de mejor o igual derecho al de aquel que lo ocupa indefinidamente". (LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de sucesiones, T. II, 4ª edición. Editorial Librería del Profesional, págs. 750 a 755)."

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, agosto 9 de 1965 y Sentencia del 6 de julio de 1987.

*asiste, lo hace para que le sea impuesto en toda su extensión a los que, con menoscabo de ese título, han conseguido algo de la herencia sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete, quedando reducida la controversia, entonces, a cuál de tales títulos opuestos ha de prevalecer...”.<sup>5</sup>*

5.2. De otro lado, respecto de la prescripción de la acción de petición de herencia, el artículo 1326 del Código Civil, es claro en exponer lo siguiente:

*“...Art. 1326. Modificado. L. 791/2002, art. 12. El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio...”.<sup>6</sup>*

5.3. Partiendo de la base que el derecho de herencia es imprescriptible,<sup>7</sup> y resaltando que este tema ha tenido un desarrollo jurisprudencial, podemos establecer que dicho término de 10 años –Ley 791 de 2002, normatividad aplicable- empieza a contar al heredero Luis Alirio Pinzón Camacho desde cuando se le reconoció su vocación hereditaria, hecho que tuvo lugar, en el presente asunto, con la sentencia a través de la cual el fallador de instancia declaró que es hijo extramatrimonial de Luis Rubén Pinzón Corredor, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 67.777, situación que conlleva a afirmar, en suma y contrario a lo expuesto en la sentencia objeto de apelación, que el reconocimiento de los efectos patrimoniales de mi representado respecto a la señora Martha Lucía Orozco Cifuentes y los herederos indeterminados del causante se hallan intactos, en tanto la acción para reclamarlos

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del mes marzo 16 de 1993, Exp. 3546. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

<sup>6</sup> Con motivo de la expedición de la Ley 50 de 1936, las prescripciones treintenarias fueron reducidas a 20 años. Al entrar en vigencia la Ley 791 de diciembre 27 de 2002, las prescripciones veintenarias se redujeron a 10 años, entre ellas, la acción de petición de herencia que prescribe la extraordinaria en diez (10) años y la ordinaria en cinco (5) años.

<sup>7</sup> Primeramente precisa la Sala la intemporalidad que caracteriza la reclamación del derecho de herencia, a que éste no desaparece por mero transcurso del tiempo sino cuando se presentan los hechos extintivos del mismo e impeditivos de las acciones que lo protegen. En efecto, según lo prescribe el inciso segundo del artículo 665 del Código Civil, el derecho de herencia es considerado como un derecho real (ius in re), el que recae sobre una universalidad jurídica o parte de ella, constituida por el conjunto de derechos patrimoniales de que era titular el causante. Por ello, en términos generales es preciso afirmar que si el derecho de herencia, de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que si el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por todo el tiempo en que estos derechos subsistan. De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario momento(sic) y cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario. Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho hereditario. Luego, en sí mismo es indiferente el mero tiempo que haya transcurrido, si efectivamente aún se tiene el derecho de herencia". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de junio de 1996. Exp. 4648. M.P. Pedro Lafont Pianetta).

no ha prescrito, escenario que conlleva a revocar el numeral 5° de la providencia objeto de recurso de alzada.

6. Por último, el juzgado de primera instancia consideró, en aplicación del control de legalidad, que si bien es cierto este extremo procesal reformó la demanda primigenia, alterando las partes, las pretensiones, los hechos e incluyendo nuevas pruebas, como aparece al folio 67 a 180, esta solicitud fue admitida el 22 de mayo de 2017 (fl. 181) de manera inapropiada, en consideración a que dicha reforma no contiene las pretensiones propias de una acción de petición de herencia, pues solamente se pidió, en su criterio, declarar que el demandante tiene derechos herenciales de los bienes dejados por su padre Luis Rubén Pinzón Corredor y no se reclamó, por ejemplo, declarar ineficaz el trabajo de partición, aprobación del mismo de bienes heredados por los demandados José Luis Pinzón Orozco y Martha Lucía Orozco Cifuentes y además tampoco se reclamó ordenar la cancelación de las inscripciones que se hubieren efectuado en el trabajo de partición y adjudicación de tales hijuelas, de donde concluyó que el pronunciamiento a realizar se circunscribirá a lo peticionado en el contradictorio.

6.1. Bajo el escenario en referencia, se recuerda, el fallador de instancia declaró, tras encontrar probado que el señor Luis Rubén Pinzón Corredor es el padre de Luis Rubén Pinzón Corredor, que este tiene derecho a los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento judicial en comento, dejando de lado, pese a la petición de adición a la sentencia, emitir pronunciamiento en torno a las consecuencias jurídicas que se desembocan y son consecuencia directa de la declaratoria efectuada, esto es, dejar sin valor ni efecto la partición y adjudicación de los bienes realizada por los demandados José Luis Pinzón Orozco y Martha Lucía Orozco Cifuentes, contenida en la escritura pública No. 521 del 11 de marzo de 2016 -documento que se aportó al expediente con la reforma de la demanda-; ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cancelar la escritura pública anteriormente mencionada; que como consecuencia de lo expuesto, se ordene que la partición efectuada mediante el trámite notarial se rehaga con intervención del demandante a fin de que se le haga partícipe en las adjudicaciones y condenar a los demandados a pagar los frutos naturales y civiles dejados de percibir, errores de hecho que el juzgado de instancia cometió al no interpretar de manera adecuada el contenido de la reforma de la demanda.

6.2. Sobre el particular, conviene preciar que es indudable que para llegar a una sentencia de fondo es preciso que la relación jurídico procesal se haya trabado regularmente, esto es, que los presupuestos procesales se encuentren presentes.

Dentro de las exigencias de índole procesal se encuentra el relacionado con la denominada demanda en forma, requisito que concurre cuando aquella se presenta con el lleno de los requisitos legales, interpretando estos con rectitud de criterio y sin rigorismo censurable, o cuando el libelo ofrece una indebida acumulación de pretensiones.

6.3. En el orden de ideas que se trae, cuando la demanda omite alguna de las exigencias que le son propias, es inepta, deficiencia que, de no subsanarse oportunamente, conduce al fallador a proferir sentencia inhibitoria o desestimatoria de las súplicas procesales, esto siempre y cuando el vicio permanezca y sea tan grave que le sea imposible al juez realizar, en ejercicio del deber legal que le asiste, la interpretación del querer de las partes, situación que, en criterio del recurrente, no aconteció en el *sub lite*.

En efecto, nótese honorable magistrado, que como se señaló en la sentencia combatida, la parte actora procedió a reformar el contradictorio, escrito en el que, como se reconoció por el fallador de primer grado en la providencia, existió una verdadera alteración partes, en tanto se incluyó como demandada a la cónyuge superviviente Martha Lucía Orozco Cifuentes; se añadieron nuevos hechos encaminados a demostrar que los demandados adelantaron el trámite de sucesión del causante Luis Rubén Pinzón Corredor; que estos realizaron la sucesión intestada mediante escritura pública No. 521 del 11 de marzo de 2016, trámite en el que no incluyeron a mi representado pese al conocimiento de su existencia y de su vocación hereditaria; que el demandante tiene igual o mejores derechos que los herederos del causante y que, de acuerdo al contenido del artículo 1326 del Código Civil, se está dentro del término establecido para incoar la acción de petición de herencia (hechos 10 al 21 de la reforma), fundamento fáctico que vincula la acción de filiación extramatrimonial con la acumulada de petición de herencia, sumado a que se reclamaron y aportaron nuevas pruebas, entre otras, se insiste, copia auténtica de la escritura pública No. 521 del 11 de marzo de 2016 –contentiva de la sucesión-, así como los certificados de tradición correspondientes a los bienes incluidos en la sucesión, circunstancias de las que se desgaja la inequívoca intención de este extremo atinente a que se admitiera la acción de petición de herencia contenida en la reforma de demanda, con sus consecuentes efectos jurídicos, inclusive los echados

de menos en la sentencia, aspiraciones que el juzgado encontró procedentes y conforme a los presupuestos de ley, habida cuenta que mediante auto del 22 de mayo de 2017 procedió a admitirla, sin reparo alguno.

Aunado a lo anterior, conviene precisar, con base en las disquisiciones realizadas por el *a quo*, que los únicos beneficiarios de estas son los demandados y, por tanto, es obvio inferir que incumbe a estos exigir, cuando en su oportunidad no lo ha hecho el juez, y a través de los mecanismos legales establecidos para ello, *verbi gratia*, por medio de recurso de reposición en contra del auto admisorio o a través de la formulación de excepciones previas, que las pretensiones de la demanda se presenten en debida forma, actuar que no se observa cumplido al interior del litigio, pues adviértase que el extremo pasivo guardó silencio sobre el particular, lo que equivale a afirmar que se abstuvieron de exponer cualquier reproche sobre la materia.

6.4. En síntesis y aunque no se desconoce que en la reforma de la demanda no se incluyó la totalidad de las consecuencias jurídicas derivadas de la declaratoria de filiación extramatrimonial, huelga decir, dejar sin valor ni efecto la partición y adjudicación de los bienes realizada por los demandados, contenida en la escritura pública No. 521 del 11 de marzo de 2016; ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos cancelar la escritura pública anteriormente mencionada; que como consecuencia de lo expuesto, se ordenara que la partición efectuada mediante el trámite notarial se rehaga con intervención del demandante a fin de que se le haga partícipe en las adjudicaciones, no es posible inadvertir que el juez de instancia gozaba de las facultades y poderes necesarios para realizar dichas declaraciones y condenas, con independencia de no estar expresamente contenidas en el libelo.

Obsérvese, que sumado a que de la lectura de las pretensiones demandatorias se puede colegir, sin riesgo a equivocarse, que con la demanda se persiguió no sólo la filiación extramatrimonial sino, además, el reconocimiento de derechos patrimoniales del actor –lo que se declaró en la sentencia combatida-, y las consecuencias jurídicas derivadas de la acción de petición de herencia, entre ellas, obtener la entrega, restitución o devolución a que hubiere lugar, el fallador, como se indicó, debe y puede adoptar las “...medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e **interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto...**”<sup>8</sup> –

---

<sup>8</sup> Numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso.



resaltado propio-, situación última que, se insiste, no aconteció en el caso concreto, lo que conlleva, ante la ausencia de pronunciamiento sobre el particular, a que no se haya definido integralmente el asunto puesto en conocimiento de la jurisdicción y a que este extremo se vea compelido, eventualmente, a iniciar otra acción judicial para obtener esas declaraciones, lo que claramente va en contravía de los principios de economía procesal e inmediatez.

Sobre el punto relativo a la interpretación de la demanda, por vía jurisprudencial se ha afirmado, con total acierto, que: *"...Consciente el legislador de la dimensión procesal de la demanda, estableció un conjunto de exigencias formales de carácter fundamental, por medio de las cuales pretende garantizar que dicho libelo agote los fines y efectos que le son propios, formalismo que debe mirarse en ese sentido, es decir como un aval de seguridad y legalidad procesal, y no, como suele suceder -y este asunto es ejemplo de ello-, con un criterio formalista, arcaico e inquisidor por medio del cual el juzgador, so pretexto de fútiles imprecisiones de la demanda, se sustraiga de su obligación de componer el litigio aplicando la voluntad concreta de la ley.*

*De ahí que se haya sostenido que en aquellos casos en que exista cierta vaguedad en la demanda, el juez está en la obligación de interpretarla "...con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe ni modifique los capítulos petitorios del libelo. En la interpretación de una demanda, ha dicho la Corte, existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo..." (G.J. tomo XLIV, pág.439), facultad que se torna en un deber en cuanto compele al fallador a emplear sus atribuciones legales para evitar las decisiones inhibitorias..."<sup>9</sup>, pensamiento con base en el cual le está permitido, al juez de conocimiento, realizar y efectuar la totalidad de declaraciones y condenas que amerita el caso, máxime cuando esta últimas resultan ser consecuencia directa de la acción propuesta en la demanda.*

Sobre lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en múltiples ocasiones, entre ellas, en la sentencia del 13 de mayo de 2010, con ponencia del H.M. Edgardo Villamil Portilla, oportunidad en la que se refirió, respecto de un caso similar, lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Sentencia STC18662-2017, del 9 de noviembre de 2017.

*“...Las controversias suscitadas entre particulares, normalmente, están signadas por el principio dispositivo, esto es, que el pronunciamiento del juez -en línea de principio- ha de quedar confinado a lo que pidieron las partes, en tanto que son ellas las únicas llamadas a estimar el alcance de lo que quieren reclamar de la jurisdicción.*

*Sin embargo, casos hay en los cuales el silencio de las partes a la hora de presentar sus pedimentos, no impide que el juez entre a emitir pronunciamientos que se tornan obligatorios por mandato legal, o que, así no sean forzosos, son consecuencia directa y natural de la prosperidad de las pretensiones.*

*Sucede ello, precisamente, con los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad, en tanto que esa declaración judicial, así no se pida en la demanda, puede ser emitida por el juez, como quiera que es un efecto necesario del inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, regla que enseña que “la sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio...”*.

Así, cuando la demanda se formula con el lleno de los presupuesto legales, *“...la prosperidad de la pretensión de filiación implica la posibilidad de declarar el efecto patrimonial correspondiente, sin que ello configure una decisión extra petita, porque conforme se ha dicho, “es sabido que reconocido el estado civil de hijo extramatrimonial de una persona mediante sentencia judicial en la que se convocó a los sucesores de ésta ante su fallecimiento, tal circunstancia es más que suficiente sin necesidad de pronunciamiento expreso para que quien resulte favorecido acuda a la causa mortuoria respectiva a hacer valer sus derechos, ya que, siempre y cuando se cumplan los requisitos procesales (...) la misma produce consecuencias patrimoniales por ministerio de la ley...”*.

Dicho de otra manera, explicó la Corte, *“...bien que se solicite en la demanda o que se guarde silencio sobre el punto, todo fallo que acoja el pedimento de filiación extramatrimonial respecto de un padre fallecido, produce efectos herenciales genéricos y secuelas patrimoniales con el lleno de los requisitos procesales ya enunciados, toda vez, se reitera, que la fuerza compulsiva en estos casos opera por*

disposición del ordenamiento jurídico, como ocurre en el presente asunto por mandato de la jurisdicción a través del respectivo fallo...<sup>10</sup>; pues, adicionó la corte:

*“...es la propia ley la que le confiere al hijo así reconocido por medio de fallo judicial que respaldado en su nuevo estado civil intervenga en la sucesión de su causante y que en ella haga valer los derechos patrimoniales frente a todas aquellas personas a quienes se les notificó la demanda oportunamente y respecto de las cuales no se hubiere producido la caducidad de los mismos...”*<sup>11</sup>; planteamientos en cita aplicables al caso en concreto y que sirven de sustento para el propósito descrito en la alzada interpuesta.

### PETICIÓN

Epilogo de lo expuesto, de manera respetuosa solicito a usted, honorable magistrado, se sirva acceder a los argumentos contentivos en el recurso de apelación y, en su lugar, REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá, en lo DESFAVORABLE a mi representado Luis Alirio Pinzón Camacho.

Del Honorable Magistrado, con el acostumbrado respeto,



**ALEXANDER MAHECHA ARENAS**

C.C. No. 80.018.111 de Bogotá

T.P. No. 193.923 del Consejo Superior de la Judicatura

<sup>10</sup> *Ibídem.*

<sup>11</sup> *Ejusdem.*